

CONSTANCIA: Popayán, 07 de noviembre de 2022.- A despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN
DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 19001-4003-002-2019-00345-00
Demandante: ISMAEL SAMIENTO MONCADA
Demandado: JULIO CESAR PALECHOR ITAZ Y OTROS

Interlocutorio N° 2637

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso de responsabilidad civil extracontractual llevado en este mismo despacho, y dentro del cual el juzgado tercero civil de circuito de Popayán ordeno el pago como costas del proceso. a la parte demandada, en la demanda se solicita la ejecución por valor de. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia

condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“..Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente..”

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (..)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

Por otro lado, tenemos que, la sentencia de restitución cobró ejecutoria el día 29 de agosto de 2023 y la presente solicitud fue allegada al despacho el día 24 de agosto de 2023 es decir, se cataloga dentro del escenario, de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, por tal motivo y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse por estado.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** en contra de **LA EQUIDADSEGUROS GENERALES** con NIT: 8600284155, **MARIA LILIANA SALGADO BRAVO** identificado con la C.C. No. 25.281.866 de Popayán, y la Empresa **Transportadora Servitaxi S.A.** identificada con el Nit: 800152977-4, y a favor de la parte demandante **ISMAEL SAMIENTO MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, aprobadas mediante auto interlocutorio N°. 389 de fecha 09 de agosto de 2023.

2. Por los intereses moratorios liquidados estos a la tasa máxima legal permitida desde la fecha que se exigieron exigibles hasta el día que se realice el pago de la presente obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada por estado, según lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 76.314.197 y T.P. N° 205.532 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.